

DR 29 873

La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común plantea problemas en cuanto al derecho transitorio se refiere, es decir, a determinar el momento que entran en vigor los distintos procedimientos que han de adaptarse a la ley. Establece reglas particulares según el momento que comienza el procedimiento y según qué tipo de procedimiento sea. Esta ley, columna del derecho administrativo, modifica la anterior de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la Ley de Procedimiento Administrativo.

Aporta también novedades en todos los campos del derecho administrativo, como, por ejemplo, la responsabilidad de la Administración, el silencio administrativo o el procedimiento administrativo. Precisamente sobre la adaptación de los procedimientos a esta ley nos va a hablar a continuación la profesora de Derecho Administrativo, doña Carmen Fernández Rodríguez, que se encuentra con nosotros. Buenas noches, profesora Fernández.

Hola, buenas noches. ¿Qué dificultades de interés entraña la adaptación de los procedimientos a la ley 30 barra 1992? Bueno, vamos a ver que bastantes, ¿no? Las dificultades han sido y son varias, derivadas básicamente de la complejidad introducida sobre este particular por esta ley, 30 barra 92, la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y también denominada el procedimiento administrativo común. Hay que distinguir varios aspectos.

De un lado, ¿cuándo entra en vigor la ley? Y de otro, ¿a qué procedimientos afecta su entrada en vigor? En primer lugar, por un lado, la ley entraba en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y esta publicación se produjo un día después, es decir, el 27 de noviembre. Sin embargo, en lo que se refiere a la parte procedimental de la ley, establecía la disposición adicional tercera que reglamentariamente, en el plazo de seis meses, a partir de dicha entrada en vigor, se llevaría a efecto la adecuación de las distintas normas reguladoras de los procedimientos. Y esto era así cualquiera que fuera su rango y debía hacerse específica mención en esta adaptación de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución de la Administración produjera.

Entonces, en agosto de 1993, ¿tenían que estar adecuados a la ley los distintos procedimientos? Sí, tenían. Lo que sucedió es que la imposibilidad de que esto fuera así, dado el sinfín de procedimientos que había que adaptar a la ley, hizo que se ampliara el plazo de los seis meses a dieciocho meses, y esto se hizo por un real decreto de 4 de agosto de 1993. Estos dieciocho meses se contaban desde la entrada en vigor de la ley, por lo que la efectiva adecuación debía estar hecha a la fecha de 27 de agosto de 1994.

¿Y qué sucede si en esta fecha no se había procedido a tal adaptación como parece ser que fue? Bien, debemos pensar, porque no hay nada claro al respecto, es más bien interpretación que los distintos autores han hecho sobre el particular, que en el supuesto de que no hayan entrado en vigor las normas de adecuación a esta ley, los procedimientos que se inician se regirán por las anteriores en lo que no se opongan a ella, y por lo establecido en la misma en

cuanto exista contradicción, como es lógico. Pensemos que la nueva ley no puede sustituir a las normas procedimentales de un sinfín de procedimientos especiales por diversos motivos. El primero de ellos, porque la ley 30 barra 92 no contiene propiamente un procedimiento, sino los trámites generales que pueden darse en cualquier procedimiento.

Y en segundo lugar, porque existen procedimientos con características muy peculiares que responden a la naturaleza de los derechos que entran en juego y que difícilmente pueden ser sustituidos por una regulación de índole general como la contenida en esta ley 30 barra 92. Por ello, yo entiendo que parece claro que las disposiciones de los procedimientos no adaptados seguirán en vigor y sólo quedarán derogadas aquellas de sus concretas prescripciones que estén en contradicción con ellas. Esto es acorde con lo que, por otro lado, indica la disposición derogatoria primera, según la cual se señala que quedan derogadas todas las normas que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la ley.

¿Pero qué sucede, profesora Fernández, respecto a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la ley? Sí, respecto a esto, la ley establece unas reglas específicas. En concreto, en su disposición adicional segunda señala que no les será de aplicación, regíendose por la normativa anterior. ¿Y en cuanto a los procedimientos iniciados durante el plazo de adecuación? Esto es, hasta el 27 de agosto de 1994 se regirán también por lo dispuesto en la normativa anterior, que les era de aplicación, salvo que con anterioridad a la expiración de este plazo haya entrado en vigor la normativa de adecuación correspondiente, en cuyo caso los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor ya se regulan por esta normativa adaptada.

Y, como he señalado antes, a los procedimientos que se iniciaran con posterioridad a este 27 de agosto de 1994 se les aplica, en todo caso, lo dispuesto en la ley 3092, ya estén o no adaptados. Vemos otro punto importante. ¿Quién ha de proceder a la adaptación de los procedimientos? Sí, este es un tema interesante y, además, no cerrado.

Se ha entendido que la ley 30 92, en cuanto al término régimen jurídico, que es una parte de su título, supone la dicotomía del establecimiento de unas bases estatales y, por otra parte, de un desarrollo autonómico. Y respecto a lo que se refiere al procedimiento común, que es la segunda parte que regula, y lo que se refiere a las responsabilidades de la Administración, respecto a esto se da una competencia exclusiva del Estado, pero rebajada también por la posibilidad de que las comunidades autónomas regulen determinados procedimientos especiales precisamente con motivo de materias de carácter sustantivo que sean de su competencia. Esto es, en cuanto al procedimiento común y sistema de responsabilidad de las Administraciones públicas, el Estado tendría competencia legislativa exclusiva sin dejar otra competencia para las comunidades autónomas que no fuera la derivada de las especialidades organizativas de la propia comunidad autónoma.

No obstante, se ha venido reduciendo jurisprudencialmente el ámbito estatal de competencia al admitir regulaciones directas de las comunidades autónomas en materia de procedimiento.

En realidad, en cada caso será la Administración competente quien adaptará, puesto que la potestad de adaptación se confiere a quienes ostenten competencias legislativas, y por consiguiente al Estado y a las comunidades autónomas. Se trata, como señala el profesor Parada en su manual, de un amplio poder, porque permite la manipulación entera del ordenamiento estatal y de los autonómicos, lo que afecta a multitud de leyes, no solo a reglamentos.

Se trata en todo caso de una facultad de mayor alcance que la que en su día confirió la disposición final segunda de la ley de procedimiento administrativo, ahora modificada, se confirió al Gobierno efectivamente una facultad por la que, de una parte, se le habilitó para señalar en el plazo de tres meses los procedimientos especiales que por razón de la materia continuaban en vigor, y de otra se le habilitó también a los ministerios para adaptar sus normas reglamentarias en el plazo de un año a lo que eran las directrices de la ley. ¿Y en la actualidad en qué situación nos encontramos? Pues se produce, y esta es la cuestión básica, se produce una deslegalización de la materia para que pueda ser llevada a cabo por reales decretos estatales o decretos autonómicos, según el caso, puesto que, en definitiva, la disposición adicional tercera señala que dicha adaptación se llevará a cabo reglamentariamente, señala la ley, pero no se indica que esto sea así solo por una sola vez, como ocurría en la ley de procedimiento administrativo anterior, lo que indudablemente plantea el peligro de que se vaya más allá por vía reglamentaria que lo que esta norma, en principio, parecía pretender. Profesora Fernández, ¿cuál es la situación que hoy en día existe en relación con dicha adaptación? Bueno, como señalaba al comienzo, la situación es complicada, pues no todas las administraciones, de hecho, han procedido a la adaptación, y ante la imposibilidad de contemplar cada uno de estos procedimientos en el ámbito de sus competencias, normalmente lo que ha sucedido es que se han remitido globalmente a la nueva ley, por lo que, lejos de lograrse una seguridad jurídica, la inseguridad es importante.

En este sentido, parece conveniente la adaptación de los procedimientos especiales a la ley de una manera expresa, aunque esto no es imprescindible, pues, bueno, en la hipótesis de que dicha adecuación no se produjera, tales procedimientos quedarían subsistentes en lo que no se pusieran a la ley, y parece claro que son las normas estrictamente procedimentales, es decir, las que determinan cauces concretos para la tramitación de los expedientes administrativos, las menos proclives, en definitiva, a colisionar con las normas generales sobre procedimiento contempladas en la ley 30 barra 92. En cualquier caso, y tal como se ha regulado la ley, la cuestión del silencio administrativo, este aspecto, que es de máximo interés en cuanto a la adaptación se refiere, prácticamente viene a suponer una exigencia de adecuación positiva de todos y cada uno de los procedimientos especiales persistentes, aunque tampoco cabe olvidar la eficacia directa que, llegado el caso, en caso de no adaptarse, puede desplegar las reglas del artículo 43.2 de la ley, esto es, las reglas referidas al silencio administrativo en cada uno de los casos. En líneas generales, ¿podría enumerarnos qué adaptaciones se han producido? Sí, múltiples.

Voy a enumerar quizá las más importantes, pero múltiples, y habrá que ir a cada comunidad

específica y a la administración del Estado en cada caso, según el procedimiento ante el que estemos. De un lado, el Estado ha desarrollado la ley por vía reglamentaria en materia de responsabilidad mediante el Real Decreto 429-93 de 26 de marzo y en materia sancionadora por Decreto 1398-93 de 4 de agosto. Estas son las dos normas básicas que completan, complementan la ley 30-92.

Luego, en materias concretas de competencia estatal se han producido otras adaptaciones, por ejemplo, en materia de control de cambios, de monopolio de tabaco, materia de procedimientos tributarios, etc. Por otro lado, por ejemplo, las comunidades autónomas han hecho lo mismo, es decir, han desarrollado la ley por vía reglamentaria en materia de su competencia, o bien con carácter general o para materias específicas, aparte de las múltiples instrucciones que sobre los distintos procedimientos existen. ¿No le parece, profesora Fernández, por todo lo que nos acaba de decir, que esto complica mucho de cara al administrado que se vea inmerso en un procedimiento? Sí, sí, indudablemente, y realmente estas son las críticas más fuertes que se hacen a la nueva ley, porque lejos de mejorarse, la situación se ha empeorado seriamente.

Si a ello unimos el hecho de que existen una serie de procedimientos que quedan al margen de la ley 30 barra 92, y por tanto no les es aplicable sus normas, la complejidad es mayor. Y ya, para finalizar, profesora Fernández, ¿qué procedimientos quedan entonces fuera de la ley 30 barra 92, la del régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimientos administrativos comunes? Sí, interesa saberlo precisamente para eliminar complejidad a la cuestión, ya que se trata de múltiples procedimientos a los que efectivamente no se aplica la ley 30, salvo en cuestiones supletorias, son varios. De un lado los procedimientos en materia tributaria, en particular los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación, recaudación, que se rigen por su normativa específica y, como decía, solo subsidiariamente por las disposiciones de la ley 30.

Asimismo, la impugnación de los actos de la seguridad social y desempleo y su revisión de oficio, en los términos previstos en el texto articulado de la ley de procedimiento laboral, se rigen por esta ley. Los actos de gestión recaudatoria también se rigen por su normativa específica. Los procedimientos sancionadores por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la seguridad social se rigen por su normativa específica.

En materia disciplinaria, también creo recordar los procedimientos de ejercicio de esta potestad de las administraciones públicas en lo que se refiere al personal a su servicio y de quienes están vinculados a ellas por una relación contractual, se rigen por su normativa específica y no les es de aplicación la ley 30 barra 92. En otros términos, parece que ni siquiera de forma subsidiaria, pues, por ejemplo, a diferencia de lo que sucede en materia tributaria, la disposición adicional octava de la ley 30 barra 92 no hace tal indicación de que se aplique de modo subsidiario. En definitiva, estos procedimientos son los que quedan fuera de la ley y habrá que situarse, por tanto, en cada procedimiento específico, pues en el procedimiento en el que nos veamos

incurros, un procedimiento de multas de tráfico, un procedimiento de licencias urbanísticas, un procedimiento diverso, para, por razón, por tanto, de la materia, ver quién lo ha adecuado y ver cuáles son sus normas de adecuación.

Más complejidad es difícil, ¿no? Pues eso parece y esperemos que, por lo menos, lo que usted ha comentado aquí y ha explicado les sirva de guía y de ayuda a los alumnos que están estudiando esta materia. Esperemos. Esa es mi intención.

Muchísimas gracias, profesora Fernández, como siempre por su colaboración con la revista. A usted. Adiós.

Del mes de julio, como en años anteriores, la UNED impartirá cursos de verano en Ávila, Mérida, Denia, Valdepeñas y Segovia. La Facultad de Derecho, una vez más, estará presente en ellos con nueve cursos. En la primera semana, del 3 al 7 de julio, en la sede de Ávila, se ofrecerán dos.

El Derecho de Nacionalidad en España, la ciudadanía de la Unión Europea, dirigido por el profesor de Derecho Internacional Privado, don Pedro Pablo Miralles. Y la Objeción de Conciencia y el Ejército del año 2000, por el Catedrático de Derecho Constitucional, don Antonio Torres del Moral. En la semana del 10 al 14, también en Ávila, el Catedrático de Historia del Derecho Español, don Joaquín Yzaccárraga, dirige un curso sobre el ejército y sociedad en su dimensión histórico-jurídica.

Y el profesor titular de Filosofía Jurídica, don Aspar Escalona, presenta uno dedicado al ejercicio de las profesiones de los licenciados en Derecho. Y en la última semana, del 24 al 28 de julio, en Ávila, el Catedrático de Derecho del Trabajo, don Alejandro Suárez, dirige uno que lleva por título un año de reforma laboral. Y el Catedrático de Derecho Internacional Público, don José Puente Ejido, protección de derechos fundamentales en el proceso de integración europea.

Los otros tres cursos se impartirán uno en la sede de Mérida, entre los días 3 al 7 de julio, dirigido por la profesora titular de Derecho Civil, doña María Dolores Díaz Zambrona, que lleva por título la responsabilidad civil en general y en particular. Y a la misma semana, pero en Valdepeñas, ¿hacia dónde camina la seguridad social? Dirigido por la profesora titular de Economía Política y Hacienda Pública, doña María Concepción González Rabanat. Y por último, el curso Informática para Juristas, codirigido por los profesores Francisco Eugenio Díaz y Eduardo Ramos Mente.

Una mayor información la pueden obtener en la misma sede de los cursos, en los centros asociados, o llamando a la Secretaría de los Cursos, cuyos teléfonos son el 398 75 97 o 398 60 51, con el prefijo 91 de Madrid. Y tras el avance de los cursos de verano relacionados con las materias de Derecho, que les recuerdo, pueden llamar a los teléfonos de Madrid 398 75 97 o 398 60 51, para conocer más detalles, pasamos a la intervención del profesor titular de Derecho Penal, don Alfonso Serrano Gómez. Los artículos 325 y 325 bis del Código Penal se ocupan de los delitos de acusación y denuncia falsa.

En los siguientes minutos el profesor Serrano hace una reflexión y análisis de estos delitos, por otro lado, excepcionales, ya que las posibilidades de que condenen a quien los cometen es realmente muy pequeña. Oigamos al profesor Serrano. Buenas noches.

Buenas noches. En Derecho Penal II me voy a ocupar hoy del tema acusación y denuncia falsa. Es la última charla que tenemos en este curso.

No obstante, es posible que ustedes oigan por los medios de comunicación o por la prensa, vean que se está tramitando el proyecto de Código Penal de 1994. Quiero decirles que no hagan mucho caso, simplemente porque antes de septiembre no puede estar aprobado un nuevo Código Penal que seguirá teniendo problemas y no estoy seguro que al final llegue a ser un Código Penal. Pero quede claro que aquellos que no superen la materia en el mes de junio, en el mes de septiembre seguirán con el Código Penal vigente.

Por tanto, repito, olvídense ustedes un poco del tema. La acusación y denuncia falsa son delitos realmente desde el punto de vista estadístico excepcionales porque en muy pocas ocasiones encontramos sentencias en que se condene a alguien por acusación o denuncia falsa. A pesar de que desgraciadamente es un sistema que se viene utilizado con demasiada frecuencia bien para presionar a la persona contra la que se dirige esta acusación o denuncia falsa o bien, en definitiva, para desprestigiarla.

Es relativamente frecuente, repito, que se interponga una denuncia o una querrela contra alguien. Después se saquen los medios de comunicación y el daño que se ha ocasionado es realmente importante a pesar de que era falso. Luego las posibilidades de que se condene a alguien por acusación o denuncia falsa la verdad es que son prácticamente muy pequeñas.

Entre otras razones porque aquella persona que ha sido acusada o denunciada falsamente prefiere no continuar el procedimiento, olvidarse del tema porque tiene el riesgo de que los medios de comunicación o aquel que inició el procedimiento, vamos, aquel que se hizo eco de la situación pues pueda continuar en su técnica de desprestigiar al ciudadano. En fin, es lamentable que a veces se utilice la justicia para estos fines pero lo cierto es que así es y el riesgo es mínimo. Se ocupa el Código Penal de este tema en sus artículos 325 y 325 bis.

El último de ellos se incorpora por la reforma de que fue objeto el Código Penal en junio del año 1983 que como veremos no era necesario porque ya estas situaciones podían apararse en otros supuestos del Código Penal. Pero bueno, haremos referencia también a este artículo 325 bis. Dispone el artículo 325 del Código Penal con respecto a la acusación o denuncia falsa que cometen este delito los que imputaran falsamente a alguna persona hechos que si fueran ciertos constituirían delito o falta de los que dan lugar a procedimientos de oficios.

Si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación y castigo. Continúa diciendo el artículo que no se procederá sin embargo contra el acusador o denunciador sino en virtud de sentencia firme o auto también firme de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido el delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador o acusador siempre que de la causa principal resultan en méritos bastantes para abrir el nuevo procedimiento.

Veremos cómo esto no es exactamente así pero volveremos sobre esto después. La pena varía según que el hecho imputado constituya delito o falta. La acción por tanto consiste en imputar falsamente a una persona hechos que si fueran ciertos constituirían delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Es decir, a los delitos públicos. No cabría en los delitos privados por ejemplo como sería una injuria o una calumnia. Imputar es atribuir, poner a cargo de otra persona.

La falsedad de la imputación es un elemento del tipo ya de verse sobre los hechos que de ser ciertos darían lugar a un delito o falta perseguible de oficio. Es decir, adversar sobre un delito o falta. ¿Qué ha de entenderse por hechos? En primer término, al hablar de hecho la ley excluye toda valoración jurídica.

La circunstancia de que quien imputa falsamente un hecho a otro lo cualifica inadecuadamente carece de relevancia porque en realidad quien hace una imputación no tiene por qué ser un técnico en derecho que sepa exactamente qué es lo que imputa. La naturaleza del delito no varía si por ejemplo el denunciador califica de estafa lo que en su caso sería una apropiación indebida. La falsedad de ser total.

Lo que incrimina al código es la falacinización de un procedimiento contra una persona inocente del delito de que se le acusa. Una falsedad en el hecho que determinarían únicamente la atenuación o agravación de la pena impolible queda fuera de alcance del artículo 325. No obstante, cabe la posibilidad de que el sujeto aprovechando que imputa una parte cierta voluntariamente impute una parte falsa.

Y entonces estaríamos a pesar de que una parte es verdadera por la parte falsa estaríamos ante este delito de acusación o denuncia falsa. La imputación ha de hacerse ante un funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deba proceder a su averiguación y castigo. Aquí reside la nota característica del delito que nos ocupa y de ella toma su nombre la acusación o denuncia falsa porque las formas que pueden revestir son la denuncia ante funcionarios administrativos la denuncia o querella ante los judiciales.

Es decir, la denuncia puede hacerla directamente el ciudadano bien, ante la autoridad administrativa o judicial o el funcionario puede hacerlo incluso o por escrito o de forma verbal. Mientras que la querella, por el contrario, hay que hacerlo ante los funcionarios judiciales requiere una serie de requisitos que se recogen en la ley de enjuiciamiento criminal la forma de redactar los hechos, ha de hacerse por medio de abogado y procurador por supuesto que esto a quien pretende denunciar le cuesta un dinero pero no obstante una querella siempre tiene más posibilidades de prosperar es decir, de seguir un procedimiento criminal que una simple denuncia que a veces no se les da demasiada importancia porque es frecuente que cuando se consideran falsas se archivan y no se sigue ya el procedimiento. Es preciso que haya recaído

sentencia firme o auto también firme de sobreseimiento del tribunal que hubiera conocido del delito imputado firme quiere decir que no cabe la posibilidad de recurso algún ordinario salvo el extraordinario de revisión.

Esta condición no faltará nunca cuando la sentencia sea absolutoria por supuesto si la sentencia es absolutoria hay que entender que ha habido una acusación o denuncia falsa de todas formas es discutible porque puede ocurrir que los hechos sean ciertos la denuncia no haya sido correcta o la querella no haya sido correcta la investigación no haya sido correcta no haya podido descubrirse y a pesar de todo haya habido una sentencia absolutoria y curiosamente por el hecho que son ciertos por un procedimiento mal llevado por así decir el sujeto además podría ser condenado por acusación o denuncia falsa cuando los hechos eran reales repito que esto es posible pero aun siendo la sentencia condenatoria se dará siempre que de ella se desprenda la falsedad de la parte de los hechos denunciados en lo que concierne al sobreseimiento no distingue el código entre el libre y el provisional la sentencia firme o auto también firme de sobreseimiento es una condición objetiva de perseguibilidad es decir no afecta la existencia y naturaleza del delito pero si a la forma de perseguirlo es una prudente precaución del legislador encaminada a evitar molestias a quienes coadyuvan con la administración de justicia e impedir la proliferación de procedimientos criminales insanos que entorpecerían muchas veces la marcha de aquella si se han dado ustedes cuenta el código penal nos hace referencia en su artículo 325 que el juez que conoce de esta acusación o denuncia falsa mandará proceder de oficio contra el denunciador o acusador siempre que de la causa principal resultan méritos bastantes para abrir el nuevo procedimiento la verdad es que este último párrafo del artículo 325 no me parece correcto porque no hay a que esperar a que el juez inicie el procedimiento de oficio si no lo hace podría incurrir en un delito de prevaricación del artículo 359 pero yo entiendo que a pesar de lo que dispone el artículo el particular que ha sido perjudicado por la acusación o denuncia falsa puede interponer una querella contra el denunciador o acusador falso sin esperar que lo haga el tribunal competente sobre la culpabilidad el tribunal supremo ha declarado que este es un delito esencialmente intencional y que no cabe por tanto la aplicación de la imprudencia del artículo 565 del código penal mas ni teórica ni facticamente hay obstáculo alguno para concebir una acusación o denuncia falsa por imperdonable ligereza del sujeto voy a hacer alguna referencia al artículo 325 bis como apuntaba antes se introduce por la reforma de que fue objeto el código penal por la ley orgánica 8 del 83 de 25 de junio la verdad es que las nuevas figuras de delito eran por completamente ociosas porque los hechos incriminados son ya de por si constitutivos de delito o falta de coacciones, homicidios, lesiones, etc el único sentido que pueden tener es el de un endurecimiento de las penas al aplicarse conjuntamente con las correspondientes al delito o falta cometidos pues es evidente que no viene en aplicación lo dispuesto en el artículo 68 cual pone de manifiesto, a mi entender, el último inciso del párrafo segundo dice este artículo 325 bis del código penal o castiga este artículo 325 al que con violencia o intimidación intentare que un denunciante o parte, perito, intérprete o testigo en un procedimiento se retracte de su denuncia, desista de la acción o deje de prestar su declaración, informe o traducción o las prestare desviadamente será castigado con la pena de prisión menor que se impondrá en su

grado máximo tratándose de proceso por delito igual pena se impondrá a quien realizar acto contra la vida, integridad, libertad, seguridad o bienes de las personas expresadas en el párrafo anterior como represalia de su actuación en un procedimiento judicial salvo que el hecho constituya delito más grave en cuyo caso se impondrá la pena en su grado máximo la verdad es que desde el punto de vista criminológico este artículo también se aplica en contadas ocasiones pero la realidad es cierta de la coacción de la amenaza para que las personas que han visto la comisión de un hecho delictivo que han sido testigos no declaren ante el juez o varíen su declaración para que el autor de los hechos pueda quedar exento de responsabilidad no menos los delitos no se denuncian por la simple razón de que de antemano se sabe que una administración de justicia recargada al máximo y con escasísimos medios para ejercer su función lo deja en el desván de los olvidos la verdad es que los medios no son tan reducidos en los momentos actuales aquí tenemos lo que dentro de la criminología se llama la cifra oscura del por qué no se denuncian los hechos ante la autoridad judicial y si no se denuncian los hechos de acusación y denuncia falsa porque la persona perjudicada no quiere tener más problemas en menor proporción se denuncian todavía aquellos delitos del artículo 325 bis en los cuales el sujeto que va a declarar va a testificar no lo haga o lo haga de forma torcida ante el temor que el sujeto tiene de las represalias que con frecuencia son ciertas todas las conductas incluidas en el artículo 325 bis son dolosas en particular indudablemente las previstas en el párrafo segundo que requieren un elemento subjetivo del injusto al hacer referencia como represalia y nada más que terminan bien el curso y buenas noches